

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario
RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DE 2003

(Febrero 6)

“Por la cual se establecen las condiciones para que el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, respalde operaciones de consolidación de cartera cafetera”.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE:

ART. 1º—El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, podrá respaldar operaciones de consolidación de obligaciones de productores cafeteros, que sean presentadas a redescuento en Finagro.

Para acceder a la garantía FAG, la cartera a consolidar deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la deuda a consolidar se encuentre clasificada en categoría A o B, de acuerdo con la normatividad de la Superintendencia Bancaria.
2. Que los beneficiarios de la consolidación, que lo requieran para continuar con su actividad productiva y generar el flujo de fondos para atender sus obligaciones, cuenten con el cupo de crédito necesario, aprobado por el intermediario financiero.

PAR.—Esta resolución se refiere exclusivamente a aquellas consolidaciones que se realicen respecto de obligaciones previamente reestructuradas por el intermediario financiero. Las operaciones de consolidación no comprendidas en esta resolución se regirán de acuerdo con la reglamentación general del FAG.

ART. 2º—**Cobertura.** La cobertura de garantía para las operaciones que se realicen en virtud de esta resolución será la siguiente:

1. Para pequeños productores, de hasta 50% del valor de la consolidación.
2. Para medianos productores, de hasta 40% del valor de la consolidación.
3. Para grandes productores, de hasta 30% del valor de la consolidación.

ART. 3º—**Vigencia del programa.** Las garantías definidas en la presente resolución, se concederán para las operaciones que se presenten por los intermediarios financieros hasta el 30 de septiembre de 2003.

ART. 4º—**Garantías para nuevos créditos.** Los nuevos créditos que sean concedidos por los intermediarios financieros para reactivación cafetera, podrán acceder a garantías del FAG, dentro de los términos definidos para créditos ordinarios de Finagro, según el tipo de productor.

ART. 5º—Facúltase a Finagro para adoptar las medidas operativas necesarias que procuren el cumplimiento y operatividad de lo definido en esta resolución.

ART. 6º—La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de febrero de 2003.